



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de abril de 2025

RADICACIÓN	18001333300420250002600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@gha.com.co
DEMANDADO	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ info@cdc.gov.co notificaciones@contraloriadelcaqueta.gov.co
AUTO NÚMERO	26-04-2025

I. Asunto.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control.

II. Antecedentes.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa obrando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Contraloría Departamental del Caquetá.

- Actos administrativos no susceptibles de control judicial.

El artículo 43 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

En lo que respecta a los procesos de responsabilidad fiscal el artículo 59 de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000¹, establece:

“ARTÍCULO 59. Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.”

La Corte Constitucional en sentencia C-557 de 31 de mayo de 2001, señaló:

“(…) se concluye que el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, no introdujo cambio alguno en cuanto a la impugnación de los actos proferidos en los procesos de responsabilidad fiscal. El Legislador, al establecer expresamente en dicha disposición que únicamente será demandable el acto con el que termina el referido proceso, simplemente siguió las orientaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la improcedibilidad de la demanda de los actos de trámite. Al hacerlo, introduce claridad en las reglas de juego que rigen el proceso de responsabilidad fiscal para todos los asociados, incluidos los que no conocieran la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular (...)”

¹ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha precisado respecto a la naturaleza de los actos de trámite emitidos durante el proceso de responsabilidad fiscal:

“(…) Conforme con lo señalado, es posible concluir que tales actos son de mero trámite, puesto que sirvieron para impulsar la actuación administrativa surtida en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal que concluyó con el Fallo nro. 1348 del 10 de agosto de 2017, el cual fue confirmado por autos del 10 de agosto y del 13 septiembre 2017, cuya demanda fue admitida a través del presente medio de control. En este orden de análisis, no le asiste razón al recurrente cuando señala que cada una de estas decisiones constituye una actuación independiente que culminó algún tipo de trámite así como tampoco en la manera como interpretó lo explicado por la Corte Constitucional al examinar el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, puesto que es claro que las mismas pueden ser examinadas a través del control de legalidad del acto definitivo que a la postre puede enmarcarse en una sola actuación administrativa que termina con el fallo de responsabilidad fiscal, por lo tanto, no es posible diferenciarlos como si se tratara de actos autónomos (…)”

Resaltando que la citada Corporación ha indicado sobre las irregularidades acaecidas en los actos administrativos de trámite lo siguiente³:

“22. Por último, la Sala considera importante precisar que, conforme lo indicado supra, los argumentos relacionados con la presunta nulidad de actos administrativos definitivos con base en vicios o irregularidades que se concretaron en actos de trámite, pueden ser examinados “[...] a través del control de legalidad del acto definitivo que a la postre puede enmarcarse en una sola actuación administrativa que termina con el fallo de responsabilidad fiscal, por lo tanto, no es posible diferenciarlos como si se tratara de actos autónomos [...]”

En el presente asunto se pretende demandar “1) Auto de imputación mixta N.001 del 26 de febrero de 2021, 2) Fallo con responsabilidad fiscal N. 004 del 20 de junio de 2024, 3) Auto N. 003 del 05 de julio de 2024 por el cual se resuelve el recurso de reposición frente al Fallo fiscal y 4) Resolución N. 217 del 16 de julio de 2024 por el cual se resuelve un grado de consulta” los cuales fueron emitidos dentro del proceso administrativo sancionatorio No 1148, en el cual la demandante fungía como aseguradora, sin embargo, en su mayoría los actos acusados son de trámite y no son susceptibles de control judicial al no ser los que definieron el fondo del asunto.

- Anexos de la demanda.

El numeral 1 del artículo 166 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de agosto de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación: 25000234100020180026401.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Número único de radicación: 250002341000 2018 00368 01



que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

En el presente asunto solo se aportó copia del fallo de responsabilidad fiscal No. 004 emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 1148, omitiéndose allegar copia de los actos administrativos demandados y sus constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; por lo que se incumplió con los anexos que deben aportarse con la demanda.

- **Domicilio y notificación de los demandantes.**

Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Una vez revisado el acápite correspondiente a notificaciones se establece que el apoderado de la parte actora repitió los mismos datos tanto para la demandante y personales, tal como se puede observar a continuación:

- **El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6ta A # 35 N 100 oficina 212 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co**

En consecuencia, no se puede entender por cumplido dicho requisito, como quiera que omitió informar los datos de notificación física y electrónica del demandante.

En consecuencia, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda señalando únicamente los actos definitivos en aras de evitar sentencias inhibitorias.

Asimismo, se le recuerda que del escrito de subsanación deberá dar traslado a todos los sujetos procesales de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2023, situación que se extiende a las nuevas adecuaciones que efectúa de este nuevo auto y deberá integrarse la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, en virtud del numeral tercero del artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Contraloría Departamental del Caquetá, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para que, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Gustavo Alberto Herrera Avila para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el índice 3, archivo 2, folio 33 por cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»